

INFORME SECRETARIA: Tununguá – Boyacá, al Despacho del señor Juez, hoy nueve (9) de mayo de 2022, informando que el término del traslado de las excepciones ya vencido sírvase ordenarla pertinente.

MIGUEL PARRA GONZALEZ
Secretario



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
TUNUNGÜA- BOYACÁ
TELÉFONO: 3227864109
tununguajuzgadamunicipal@hotmail.com**

Tunungüá, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<i>Radicación No.</i>	<i>158324089001-2022-00003-00</i>
<i>Clase de Acción</i>	<i>Declaración, Disolución y Liquidación de la Sociedad de Hecho.</i>
<i>Demandante</i>	<i>Fideligno Pastrán Peña</i>
<i>Demandados</i>	<i>Yayen Elvira Rojas Peña, Haymer Farit, y Edison Harvey Pastrán Rojas.</i>

1.- ASUNTO A RESOLVER

Al Despacho para resolver sobre la excepción previa, formulada por la abogada Diana Marcela García Cañón, apoderada de la demandada Yayen Elvira Rojas Peña, contra quien se instauro demanda verbal sumario de declaración disolución y liquidación de la sociedad de hecho promovida por el señor Fideligno Pastrán Peña.

2.- HECHOS RELEVANTES

A.- Avocado el conocimiento del presente proceso, conforme se expuso en auto de fecha tres (3) de marzo de 2022, se admitió la demanda y se ordenó correr el traslado respectivo.

B.- Notificados los demandados, estos a través de apodera judicial allega memorial en representación de los demandados, contestando la demanda y presentando excepciones previas y de fondo; por lo cual mediante auto de fecha veintiuno (21) de abril de 2022 se dispuso reconocer personería a la abogada DIANA MARCELA PEÑA como apoderada judicial de la señora YAYEN ELVIRA ROJAS PEÑA y ordenando impartir trámite a la excepciones propuestas.

3.- TESIS DE LA DEMANDADA

La apodera judicial de la demandada Yayen Elvira Rojas Peña, propuso la excepción previa de NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR DEL NÚMERAL 9º DEL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, argumentando que se formula esta excepción teniendo en cuenta que el

bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 072-67244 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, según anotación No. 3 existe una limitación de dominio por cuanto se constituyó un patrimonio de familia, el cual aún se encuentra vigente. Además uno de los beneficiarios, el señor EDISON HARVEY PASTRÁN ROJAS, padece un tipo de discapacidad mental **·retardo psicomotor** tal como se evidencia en la historia clínica que se aporta dentro de la presente contestación.

Por tratarse de una persona de especial protección de acuerdo al artículo 13 de nuestra Constitución Política y de quien se le deben garantizar sus derechos a pesar de sus mayoría de edad (31), se debió vincular a este proceso a la Comisaria de Familia o quien haga sus veces, para que dentro de este proceso, vele por los derechos de esta persona y realice una debida representación, evitando cualquier tipo de vulneración.

4.- TESIS DEL DEMANDANTE

Manifiesta que desde ya se opone a la prosperidad de la excepción previa propuesta teniendo en cuenta que efectivamente mediante notificación del día 24 de marzo de 2022 por conducto de la empresa inter-rapidísimo número de guía 70007247714119, le fue notificada la existencia del proceso sumario de declaración, disolución y liquidación de existencia de la sociedad de hecho de carácter civil, enviada a los señores **YAYEN ELVIRA ROJAS PEÑA, HAYMER FARID Y EDISON HARVEY PASTRÁN ROJAS**, notificación personal, demanda y anexos de la misma que fue recibida por la señora YAYAN ELVIRA ROJA, de conformidad con la certificación de prueba de entrega acuse de recibo obrante dentro del expediente de la referencia.

Frente a lo manifestado por la parte demandante referente a la situación del señor EDISON HARVEY PASTRÁN ROJAS, no constituye una excepción de las previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso denominadas excepciones previas que son taxativas. Si bien es cierto aportan historia clínica por parte de la ESE Centro de Salud Santa Bárbara, no se aporta providencia judicial alguna o de apoyo judicial de conformidad con la Ley 1996 de 2019. Por lo que el despacho deberá manifestarse al respecto, para que se determine su representación legal y judicial. Por lo que reitero mi solicitud de no prosperidad de la misma.

5.- PROBLMEAS JURIDICOS

Ante la controversia planteada mediante excepción previa, el despacho formula, los siguientes problemas jurídicos:

a).- La solicitud de excepción previa, según el artículo 101 del Código General del Proceso, se formularan el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse **todas las pruebas** que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

b).- La parte demandada debió presentar en escrito separado esta excepción y no en la contestación de la demanda, y observando que es un proceso verbal de mínima cuantía.

6.- ARGUMENTO CENTRAL

La excepción previa en el derecho procesal es la figura jurídica que el legislador previo como mecanismo de defensa del demandado de oponerse frente a requisitos formalidades o yerros en la demanda por parte del actor, situaciones varias (Art 100 CGP) que obstaculizan el debido y correcto desarrollo del proceso.

En síntesis las excepciones previas son una medida de saneamiento del proceso en la cual el demandado como uno de los mecanismos de defensa, da a conocer al despacho la situación particular que a su juicio emerge irregular, el despacho da traslado de ello al demandante, éste si a bien lo considera corrige el yerro o en todo caso se pronuncie. El juez revisa, analiza su viabilidad y finalmente decide si hay lugar a declararla prospera, en ese sentido inadmitir la demanda y dejar a cargo de la parte demandante, subsanara la cuestión o por el contrario la declara no probada y se continúan con las actuaciones en el proceso en la forma en que vienen dándose.

De tal forma que la finalidad de las excepciones previas prevalentemente es encauzar las actuaciones corrigiendo las falencias en el proceso, pues se pretende que el mismo se adelante con el rito procesal previsto para todos y cada uno de los procesos. Pudiendo darse situaciones en que puedan dar lugar al rechazo de la demanda, según lo que se halle probado.

La excepción invocada por la apoderada de la demandada YAYAN ELVIRA ROJAS PEÑA se encuentra consagrada en el numeral decimo (10º) del artículo 100 de la norma procesal vigente, Código General del Proceso, "EXCEPCIONES PREVIAS".

7.- CONCLUSIÓN

Conforme al inciso final del artículo 391 del Código General del Proceso Demanda y Contestación: "Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición **contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.**

Como quiera que la excepción previa propuesta no se hizo con las formalidades indicadas anteriormente, teniendo en cuenta que el proceso que aquí se tramita es un proceso verbal sumario de única instancia y las excepciones previas en estos procesos se configuran mediante el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda y se insiste en escrito separado, se declara no próspera la excepción previa propuesta por la apoderada de la demandada YAYEN ELVIRA ROJAS PEÑA.

Finalmente, se tiene que los demandados señores HAYMER FARIT PASTRÁN ROJAS y EDISON HERVEY PASTRÁN ROJAS, guardaron silencio al traslado de la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR, por lo anotado en precedencia.

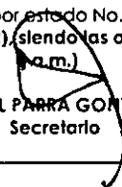
SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte de los señores HAYER FARIT PASTRÁN ROJAS y EDISON HERVEY PASTRÁN ROJAS, dado que guardaron silencio al traslado de la demanda.

TERCERO: Condénese en costas a la parte excepcionante por las resultas de esta actuación en medio (½) salario mínimo legal mensual vigente, conforme al (inciso 2º numeral 1º del Art 365 del Código General del Proceso). Por secretaria practíquese la liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


GABRIEL FIGUEREDO MACÍAS

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TUNUNGUA
NOTIFICACION POR ESTADO
El anterior auto de notifica por estado No. 13 fijado el 13 de Mayo
de dos mil veintidós (2022), siendo las ocho de la mañana (8:00
a.m.)

MIGUEL PARRA GONZALEZ
Secretario